

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de interés público y observancia general para los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones o candidaturas comunes y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Asimismo, tienen como objeto establecer las bases para que los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales en espacios libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a efecto de asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

La protección de derechos de los presentes Lineamientos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político acreditado o registrado o a través de coaliciones o candidaturas comunes, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actuar con perspectiva de género: El deber de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente de las mujeres. Entendiendo por perspectiva de género, a través de la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres en el ámbito político-electoral, así como las acciones que deben emprenderse para crear condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

II. Código: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

III. Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IV. Comisión de Igualdad: Comisión de Igualdad Política y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

V. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

VII. Criterio de competitividad. Es el rubro que deberán comprender las reglas de los partidos políticos a fin de garantizar que las mujeres sean postuladas en distritos o municipios con mayor posibilidad al triunfo.

VIII. Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres. Funcionan como modelos de conducta y con estos es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.

IX. Género: Son las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

X. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

XI. INE: Instituto Nacional Electoral.

XII. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

XIII. Interculturalidad: Perspectiva que se encarga de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, así como su acceso a la impartición de justicia en condiciones de igualdad y autonomía, desde un enfoque que tome en cuenta la diversidad e identidad de las personas. Esta perspectiva, además, tiene por objeto promover el diálogo entre culturas, con el fin de frenar la invisibilización de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y sus sistemas normativos.

XIV. Interseccionalidad: Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

XV. Ley de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XVI. Ley de Acceso Local: Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

XVII. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

XIX. Ley de Víctimas: Ley General de Víctimas.

XX. Lineamientos: Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXI. Medidas cautelares: Actos procedimentales que dicta el órgano intrapartidario competente, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese inmediato de los actos o hechos que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos locales, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva.

XXII. Medidas de no repetición: Aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir, o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

XXIII. Medidas de protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, las cuales son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por el órgano intrapartidario competente o bien por la autoridad correspondiente, conforme a los convenios de colaboración adoptados por el partido político local para tal fin, a efecto de que conozcan de hechos que probablemente sean constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género al interior de los partidos políticos locales.

XXIV. Nuevas masculinidades: Se refieren a las alternativas que proponen replantear la idea de masculinidad consecuencia de la presión cultural e institucional perpetrada hacia los hombres, caracterizada por la violencia, dominación, control, detentación de poder económico, el rechazo a lo femenino y la heterosexualidad obligatoria, con el objeto de desaprender dichos roles de género a efecto de promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

XXV. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

XXVI. Participación política de las mujeres: Conjunto de acciones llevadas a cabo para facilitar la participación y acceso de las mujeres en el proceso político.

XXVII. Partido(s) político(s) acreditado(s): Partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

XXVIII. Partido(s) político(s) registrado(s): Partidos políticos locales registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

XXIX. Persona afiliada o militante: Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

XXX. Persona candidata: Persona que obtuvo su registro ante el Instituto, para contender por un cargo de elección popular local, postulada por un partido político, coalición o candidatura común.

XXXI. Persona precandidata: Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular local y alcanza el estatus de precandidata o precandidato, previa dictaminación interna.

XXXII. Personas representantes de partido: Son las ciudadanas y ciudadanos registrados previamente ante el Instituto por un partido político.

XXXIII. Revictimización: Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional.

XXXIV. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento de un partido político, o del Instituto, hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXV. Víctima: Mujer que presenta por sí misma, o través de terceros una queja o denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen violencia política en razón de género.

XXXVI. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella.

Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares.

Artículo 3. Para la aplicación de los presentes Lineamientos los partidos políticos registrados y acreditados deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la LGIPE, la LGPP, la Ley de Víctimas, la Ley de Acceso, la Ley de Acceso Local, el Código y el Reglamento.

Artículo 4 Bis. Los partidos políticos registrados, así como los acreditados, deberán garantizar el cumplimiento efectivo de los presentes Lineamientos mediante mecanismos verificables, indicadores de desempeño y sistemas de evaluación periódica.

El Instituto podrá requerir información adicional y realizar verificaciones para constatar su cumplimiento.

Artículo adicionado, 27 de mayo de 2026.

CAPÍTULO II

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 5. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Se entiende como impacto diferenciado a los resultados de las actividades que tienen un efecto distinto sobre la vida de mujeres y hombres y se obtiene a partir de la evaluación con enfoque de género.

Artículo 6. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas,

electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales;

XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos político-electorales;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.

Artículo 7. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso, la Ley de Acceso Local, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en el Código, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes, representantes, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de partidos políticos, así como por medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 8. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, así como el deber de conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III

DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO, PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN, REPARACIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 9. Los partidos políticos registrados deberán incorporar dentro de su declaración de principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, así como el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGPP, así como en la Constitución Local, demás leyes aplicables y lo ordenado por los órganos jurisdiccionales electorales.

Artículo 10. El programa de acción de los partidos políticos registrados deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos,

garantizando en todo momento la paridad sustantiva.

Artículo 11. Los partidos políticos registrados deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición o candidatura común, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto será la instancia encargada de revisar tanto la declaración de principios; el programa de acción y los Estatutos de los partidos políticos registrados para verificar que contengan los requisitos señalados en los artículos 9º, 10 y 11 de los Lineamientos y elaborará el proyecto de acuerdo que será sometido a consideración del Consejo General.

Artículo 11 Bis. Los partidos políticos registrados establecerán en sus documentos básicos mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas en todos los cargos de elección popular, a través del criterio de competitividad.

Para tal efecto, los partidos políticos deberán analizar los registros históricos de las conformaciones de integrantes de los Ayuntamientos y los Distritos, a efecto de que estén en posibilidades de cumplimentar el criterio de competitividad, pudiendo el Instituto brindar dicha información registral.

Por su parte, deberán prever reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de candidaturas, contemplando como mínimo fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.

Artículo 12. Los órganos de justicia intrapartidaria deberán integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 13. Para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las acciones y medidas siguientes:

I. Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de

denunciarlos;

II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;

IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;

V. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas;

VI. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;

VII. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil acceso;

VIII. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

IX. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;

X. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;

XI. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación;

XII. Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;

XIII. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género;

XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá

otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido político o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicará para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

XV. Garantizar a las mujeres postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en las campañas políticas, que contiendan en igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión; De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas para cargos de elección popular local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido político o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.

XVI. Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;

XVII. Una vez conformado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que contienen los catálogos de personas sancionadas, previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán verificar en él que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no podrán postular a las y los militantes o aspirantes que se encuentren bajo dicho supuesto;

XVIII. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán verificar por los medios posibles que las personas candidatas no se encuentren en alguno de los supuestos indicados en el artículo 32 de los presentes Lineamientos, por lo que no podrán postular a las y los militantes o aspirantes que se encuentren bajo dichos supuestos; y,

XIX. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

Artículo 13 Bis. Los partidos políticos registrados, así como los acreditados, deberán implementar indicadores de cumplimiento en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales deberán ser medibles, comparables y auditables.

Para efectos del presente artículo, se considerarán indicadores de cumplimiento, de manera enunciativa, mas no limitativa, aquellos relacionados con:

- a) Acciones de capacitación y prevención,
- b) Atención de denuncias;
- c) Imposición de sanciones, e
- d) Implementación de medidas de reparación integral.

Artículo 14. El programa anual de trabajo que elaboren los partidos políticos registrados, respecto de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se compartirá a la Comisión de Igualdad, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General del Instituto, lo anterior para que dicha Comisión pueda formular recomendaciones sobre las actividades, objetivos y metas contenidos en dichos documentos.

Los partidos políticos registrados deberán tomar como bases mínimas para la elaboración de sus programas anuales, lo asentado en los artículos 163 numeral 1, 170 numeral 2, 171 numeral 1, 174, 175 y 177 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Cuando los partidos políticos registrados realicen cambios o modificaciones a los programas, que hayan sido previamente reportados dentro de la temporalidad establecida en el párrafo primero de este artículo, deberán informarlo a la Comisión de Igualdad dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación. La Comisión de Igualdad, revisará estos cambios o modificaciones y emitirá las observaciones correspondientes en relación con la vinculación entre los proyectos y el objetivo del programa.

Para el caso de los partidos políticos acreditados, deberán dar vista con sus programas anuales a la Comisión de Igualdad, una vez que sean dictaminados sus programas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme a los plazos establecidos en el artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En caso de que los programas anuales de los partidos políticos acreditados, sean modificados, se deberá dar vista de ello a la Comisión de Igualdad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la modificación.

El incumplimiento en la presentación del programa anual de trabajo por parte de los partidos políticos registrados, así como de los partidos políticos acreditados, podrá actualizar una infracción a las obligaciones de los partidos políticos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previstas en el artículo 242 fracciones XI y XIV del Código. Cuando la Comisión de Igualdad tenga conocimiento de dicha omisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que actúe de acuerdo a sus atribuciones respecto del inicio del procedimiento sancionador ordinario conforme a lo previsto en el artículo 258 del citado ordenamiento.

Artículo 15. Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, los partidos políticos registrados, presentarán ante la Comisión de Igualdad, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las actividades en materia de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y

metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados, la relación de sus activos y recursos destinados para dichas actividades.

Párrafo reformado, 27 de mayo de 2026.

Asimismo, como mecanismo de rendición de cuentas, en el informe anual deberán incluir un registro estadístico de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

El registro estadístico entregado deberá ser coincidente con el que cuenten las instancias encargadas en la materia dentro de cada partido político registrado, el cual deberá ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales. Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá:

- I. Número de casos presentados;
- II. Número de casos desechados y las principales razones de ello;
- III. Número de casos sancionados y las sanciones aplicadas;
- IV. Rangos de edad de las mujeres víctimas;
- V. Rangos de edad de las personas agresoras;
- VI. Género de las personas agresoras;
- VII. Cargo o vínculo con la víctima;
- VIII. Tipos de conducta denunciada;
- IX. Fecha de la presentación de denuncia, del inicio del procedimiento y de la resolución;
- X. Sentido de la resolución y, en su caso, tipo de sanción y medidas de reparación.

Esto con el objetivo de hacer un análisis detallado de la prevalencia y características de la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con los datos obtenidos.

Por otro lado, los partidos políticos nacionales deberán dar vista de dicho informe anual a la Comisión de Igualdad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del citado informe en el Instituto Nacional Electoral.

Ante la omisión en la presentación del informe por parte de los partidos políticos registrados así como los partidos políticos acreditados, y cuando la Comisión de Igualdad tenga conocimiento de dicha conducta, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que determine lo conducente respecto del inicio del procedimiento sancionador ordinario conforme a lo previsto en el artículo 258 del Código, pues podrá constituir una infracción a las obligaciones de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción VI y 242, fracciones XI y XIV del citado ordenamiento.

Párrafo adicionado, 27 de mayo de 2026.

Artículo 15 Bis. La Comisión de Igualdad, a fin de realizar un estadístico respecto de los programas anuales e informes anuales de los partidos políticos acreditados y registrados, solicitará a los mismos su presentación, lo anterior en el entendido de que los partidos políticos locales se sujetarán a las directrices de los presentes Lineamientos y los partidos políticos nacionales, a lo indicado en los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, así como a los plazos de su presentación determinados respectivamente en los artículos 14 y 15 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO V

DE LA ATENCIÓN A LOS CASOS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO

Artículo 16. Los partidos políticos registrados, establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.

Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos registrados.

Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género. Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos registrados de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.

Artículo 17. En la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, representantes, precandidaturas, candidaturas, y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político registrado deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías:

Párrafo reformado, 27 de mayo de 2026.

I. Buena fe: No podrán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

II. Debido proceso: Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia de acuerdo con las leyes aplicables.

III. Dignidad: En todo momento están obligados a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación, así como a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

IV. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias que se realicen dentro de los procedimientos que atiendan la violencia política contra las mujeres en razón de género, en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

V. Coadyuvancia: Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

VI. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.

VII. Personal cualificado: Los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIII. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos político-electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

IX. Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Asimismo, todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

X. Prohibición de represalias: Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.

XI. Progresividad y no regresividad: Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y la Constitución Local, Leyes y tratados

internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XII. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.

XIII. Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.

XIV. Máxima protección: Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos registrados. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.

XV. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas, deberán conducirse sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.

XVI. Profesionalismo: El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, mesura y responsabilidad.

XVII. Perspectiva de género. Implica reconocer y hacerse cargo de desigualdades producidas en las relaciones sexo-genéricas y que afectan a mujeres, niñas y la población de la diversidad sexual.

XVIII. No revictimización: En la atención, investigación y resolución de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos deberán garantizar en todo momento la no revictimización, evitando prácticas que impliquen la repetición innecesaria de declaraciones, la exposición pública indebida, la minimización de los hechos o cualquier trato que genere afectaciones adicionales a la víctima.

Fracción adicionada, 27 de mayo de 2026.

Artículo 18. Los partidos políticos registrados facilitarán la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo la utilización de medios tecnológicos.

Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género serán los que tengan previstos los partidos políticos registrados en sus documentos básicos o Reglamentos, los cuales no deberán ser excesivos o inviables.

Los partidos políticos registrados pondrán a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, los cuales deberán estar publicados en sus páginas web oficiales.

Artículo 19. Los partidos políticos registrados determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria.

Dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos registrados o en su caso estar en coordinación ellos.

En caso de ser necesario, dicha instancia canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a las instancias o autoridades correspondientes. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.

Artículo 20. Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los procedimientos establecidos por los partidos políticos registrados para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:

- I. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista;
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;
- IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;
- V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;
- VI. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo, y;
- VII. Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias intrapartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral, para lo cual podrán ser

tomadas como directrices las establecidas en la Guía para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Aguascalientes¹

Artículo 21. A fin de homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género y garantizar con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los partidos políticos registrados deberán sujetarse como mínimo a las siguientes bases:

I. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido político local deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;

II. Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos;

III. Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido político local adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo;

IV. Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total;

V. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de estas;

VI. Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción;

VII. Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas;

VIII. En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para su esclarecimiento;

¹ Consultable en el enlace electrónico:

https://www.ieeags.mx/media/carousel/guia%20vprgm/GUIA_PARA_DENUNCIAR_VPRGM_EN_AGUASCALIENTES.pdf

IX. En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento;

X. Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad;

XI. Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva;

XII. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, y;

XIII. Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.

Artículo 22. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales. Para tal fin, dichas instancias deberán contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Artículo 23. Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos registrados.

Artículo 24. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;

II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que estén en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder;

III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;

V. Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento;

VI. Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;

VII. Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable;

- VIII. Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita;
- IX. A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes;
- X. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos;
- XI. A la reparación integral del daño sufrido, y
- XII. A que se respete su confidencialidad e intimidad.
- XIII. A la no revictimización durante todo el procedimiento.

Fracción adicionada, 27 de mayo de 2026.

Artículo 25. Los partidos políticos registrados deberán iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, si derivado de la sustanciación de algún procedimiento advierten hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenarán las vistas a las autoridades competentes.

Artículo 26. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

CAPÍTULO VI

SANCIONES Y MEDIDAS DE REPARACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO

Artículo 27. Los partidos políticos registrados sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en la LGIPE, la Ley de Acceso, la Ley de Acceso Local, el Código y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político, coalición o candidatura común.

Artículo 28. Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normatividad vigente de los partidos políticos registrados, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las medidas de reparación integral que podrán prever los partidos políticos registrados podrán ser,

de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Reparación del daño de la víctima;
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- IV. Disculpa pública, y;
- V. Medidas de no repetición.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Artículo 29. Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto, y;
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o de quien ella solicite.

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas por la víctima, u ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y, las instancias de mujeres de los partidos políticos registrados y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.

Artículo 30. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación. Las medidas de emergencia serán, de acuerdo con la Ley de Acceso y la Ley de Acceso Local, entre otras, las siguientes:

- I. De emergencia:
 - a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y;

c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

II. Preventivas:

a. Protección policial de la víctima, y;

b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza civil, y

IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, mas no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 31. Los partidos políticos registrados, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley de Acceso, la Ley de Víctimas, la Ley de Acceso Local, el Código y en el Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA

Artículo 32. Derivado de la obligación que tiene el Instituto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1° y 38 de la Constitución, así como los artículos 20 fracciones III y V, 38 fracciones II y III y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local, y demás leyes y ordenamientos aplicables a la materia y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, delitos por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o cualquier otro delito que haya afectado o puesto en peligro la vida y la integridad corporal.

II. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, el normal desarrollo psicosexual, contra la libertad y seguridad sexuales, o la intimidad corporal o sexual.

III. Ser declarada deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda.

IV. Haber cometido infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la

sentencia.

En caso de que las personas aspirantes a una candidatura se encuentren en dichos supuestos, no podrán registrárseles como candidatas a un cargo de elección popular.

En caso de que los partidos políticos acreditados o registrados, o coaliciones no acompañen dicho formato a la solicitud del registro de sus candidaturas ante el Consejo respectivo, éste se negará con fundamento en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, la Constitución Local y en el Código, consistentes en no ser persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o cualquier otro, que constituya pena privativa de libertad.

Artículo 33. Las y los aspirantes a una candidatura de los partidos políticos nacionales acreditados ante esta autoridad electoral, que deseen contender por un cargo de elección popular local, deberán acompañar a la solicitud del registro de sus candidaturas ante el Consejo respectivo de este Instituto, el formato descrito en el artículo anterior, de conformidad con el principio de equidad en la contienda.

Artículo 34. Los partidos políticos acreditados y registrados, coaliciones y candidaturas comunes deberán verificar por los medios posibles que las personas candidatas no se encuentren condenadas por los delitos indicados en el artículo 32 de los presentes Lineamientos, por lo que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no podrán postular a las y los militantes que se encuentren bajo dicho supuesto.

Esta autoridad actuará en observancia al principio de buena fe, por lo que en caso de que se actualice el incumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 32 de los presentes Lineamientos, serán responsables de ello las personas candidatas, los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones y las candidaturas comunes.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes lineamientos iniciarán su vigencia al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Segundo. Se abrogan los “*Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*” aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-09/21.

Tercero. Toda vez que a la fecha no se encuentran registrados partidos políticos locales ante el Instituto, se establece que en caso de que las organizaciones ciudadanas en el mes de enero del año dos mil veinticuatro, presenten su solicitud de registro correspondiente, deberán adjuntar a sus documentos básicos lo indicado en los presentes Lineamientos, así como el programa anual previsto en el artículo 14 de estos Lineamientos.

Cuarto. De conformidad a los párrafos penúltimo y último del artículo 14 y el último párrafo del artículo 15 de los presentes Lineamientos, se vincula a los partidos políticos nacionales, a efecto de que presenten dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación de estos Lineamientos, el programa anual de trabajo y el informe anual, mismos que fueran presentados ante el Instituto Nacional Electoral.